

Señora

JUEZ VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: Scotiabank Colpatría

Demandada: Naysli Méndez Rojas

Radicado: 11001400303520200008600

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de marzo de 2020

ANDRÉS FELIPE HERRERA CECHAGUA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como curador ad Litem de la demandada **NAYSLI MÉNDEZ ROJAS**, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 9 de marzo de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, toda vez que la demanda no reúne con el requisito estipulado en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 4º del artículo 709 del Código de Comercio,¹ es decir, que la demanda ejecutiva no cumplió con el requisito formal general de los títulos valores y especial del pagare, que el presente caso es, expresar la forma del vencimiento de la obligación.

El presente recurso se sustenta en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago. Ordenando el pago de las sumas establecidas en dicho auto, correspondientes a los pagarés 4546000000206980-5471290364089108 y 01-00980037-03.

¹**ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>**. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

- 1.2. Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, el Despacho corrigió el auto referenciado en el numeral anterior. Se corrigió el nombre de la demandada y se corrigió el valor del capital y los intereses del pagaré 4546000000206980-5471290364089108.
- 1.3. Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2022, el Despacho designó al suscrito como curador ad litem, entiendo que de la demandada.
- 1.4. El telegrama y/o correo de notificación de la curaduría fue recibida por el suscrito a través de correo electrónico, el 8 de marzo de 2022.
- 1.5. Analizado los adjuntos y escrito de demanda, se observó que el pagaré No. 01-00980037-03 no cumple con los requisitos general y especificó de tener expreso la fecha de vencimiento de la obligación, según lo dispuesto en el artículo 621 y numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio.

II. PRETENSIONES

Con base en los antecedentes anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Despacho las siguientes pretensiones:

- 2.1. Se revoque los autos de fecha 9 de marzo y 10 de agosto de 2020, por medio de los cuales se libró mandamiento del pagaré No. 01-00980037-03 y se corrigió el auto anteriormente mencionado con el nombre de la demandada y el valor del capital y los intereses del pagaré 4546000000206980-5471290364089108.
- 2.2. Como consecuencia de la anterior pretensión, solicito que se rechacé de plano la demanda del proceso de la referencia, toda vez, que el título valor No. 01-00980037-03 no cumple con la exigencia legal atacada. Por tanto se debe remitir al proceso al reparto de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, por quedar vigente la obligación del pagaré 4546000000206980-5471290364089108 que corresponde a mínima cuantía.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que la demanda debe contener los demás requisitos que exija la Ley. En los procesos ejecutivos

existen una serie de requisitos general que deben cumplir los títulos valores y cada título valor también tiene sus propios requisitos específicos. Tratándose de pagarés, los requisitos específicos de esta clase de títulos valores, se encuentran consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio.

El artículo 709 del Código de Comercio establece:

(...)

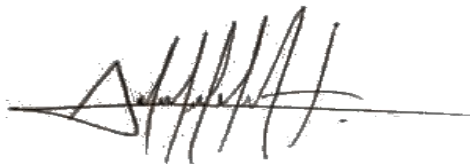
“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.**

(...) (Negrilla junto con subrayado fuera de texto)

En el caso en concreto, se observó que el pagaré No. 01-00980037-03 no contiene una fecha de vencimiento, así como tampoco la tiene su carta de instrucciones. Como consecuencia de lo anterior las pretensiones del presente recurso están llamadas a prosperar.

De la señora Juez, Atentamente,



ANDRÉS FELIPE HERRERA CECHAGUA

C.C. 1.033.702.265

T.P. 262.312 del C.S. de la J.